



Resolución Sub Gerencial

Nº 215 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control Nº000002 de fecha 04 de enero del 2021, levantada contra la empresa de "TRANSPORTES TERRANOVA SUR EXPRESS S.A.C", en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con informe Nº 003 - 2021-GRA/GRTC-SGTT, el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que el día 04 de enero del 2021 en el sector denominado Peaje de Uchumayo se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje NºVBJ-969 de propiedad de la empresa de "TRANSPORTES TERRANOVA SUR EXPRESS S.A.C.", conducido por la persona Sr. JUAN CARLOS HUAHUACHAMPI CCUNO con L.C.H29710832 CATEGORIA AIIC que cubría la ruta COCACHACRA – AREQUIPA, levantándose el Acta de Control Nº 000002 – 2021 con la tipificación de la Infracción del transporte código I3B, **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº016-2020-MTC, modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC; **D.S Nº004-2020-MTC: REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACION SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.**

Que, el encargado del área de fiscalización mediante INFORME Nº060-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc; INFORME Nº101-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc; INFORME Nº145-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc; INFORME Nº218-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc; INFORME Nº 093-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc; INFORME Nº278-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI (18/05/2023), INFORME Nº531-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI (16/10/2023) como urgente y prioritario, se solicitaba personal para inspectores de campo y gabinete, lo cual, no fueron atendidos oportunamente sino hasta diciembre del 2023.

Que, de conformidad al Artículo 13.- Prescripción: La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". (Sic).

Que, la administración publica en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad publica para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de administrar su adecuación a la regulación vigente.



Resolución Sub Gerencial

Nº 215 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, el Artículo 6.- "Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial (...) 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente (...) 6.2. Son documentos de imputación de cargos: a) (...), El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. b) (...) mediante la resolución de inicio" (...) (Sic.) en consecuencia como documento formal que imputa cargos debe contener los siguientes requisitos legales:

- A) UNA DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA:
NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACIÓN NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE PASAJEROS CUANDO CORRESPONDA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.
- B) LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES QUE TALES ACTOS U OMISIONES PUDIERAN CONSTITUIR:
I3B
- C) LAS NORMAS QUE TIPIFICAN LOS ACTOS U OMISIONES COMO INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA:
NO FIGURA EL REQUISITO EN LA RESPECTIVA ACTA
- D) LAS SANCIONES QUE, EN SU CASO, CORRESPONDERÍA IMPONER:
0.5 UIT
- E) EL PLAZO DENTRO DEL CUAL EL ADMINISTRADO PUEDE PRESENTAR SUS DESCARGOS POR ESCRITO:
NO FIGURA EL REQUISITO EN LA RESPECTIVA ACTA
- F) LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN, IDENTIFICANDO LA NORMA QUE LE OTORGUE DICHA COMPETENCIA:
NO FIGURA EL REQUISITO EN LA RESPECTIVA ACTA
- G) LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE SE APLICAN:
SE RETIENE MANIFIESTO DE PASAJEROS Nº 003156 Y HOJA DE RUTA N°003156
- H) EN EL CASO DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN Y LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, ESTOS DOCUMENTOS DEBEN CONTENER, ADEMÁS DE LOS CAMPOS SEÑALADOS EN LOS LITERALES PRECEDENTES, UN CAMPO QUE PERMITA A LA PERSONA INTERVENIDA CONSIGNAR SUS OBSERVACIONES:
NO INDICA
- I) OBSERVACIÓN DEL INSPECTOR
NO INDICA

"SE CORROBORÓ QUE EL LLENADO DEL ACTA DE CONTROL N°000002-2021" NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS NUMERALES C,E,F, del art. 6 del D.S N° 004-2020-MTC; Estos requisitos formales exigidos por ley son : (No tener precisado la norma que tipifica la infracción administrativa; no tener el plazo para presentar sus descargas; no indicar quienes son las autoridades competentes para imponer la sanción; no especifica las medidas administrativas como prueba suficiente, ya que el manifiesto de pasajeros no tiene fecha y la hoja de ruta esta en blanco, en ese sentido al Retener UNA HOJA DE RUTA EN BLANCO(este no puede considerarse por no llenar la hoja en blanco ya



Resolución Sub Gerencial

Nº 215 -2024-GRA/GRTC-SGTT

que no contiene ni un tipo de dato para considerarse como tal, al igual que el manifiesto de pasajeros no tiene fecha ni corroboración de los pasajeros en el acta de control para reafirmar el día cierto, en tanto genera duda del respectivo manifiesto, en ese sentido no cumplen con el respectivo requisito". SUSCITANDO LA INSUFICIENCIA DEL ACTA DE CONTROL N° 000002-2021".

Que el Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora (...) (Sic) 2. Debido procedimiento. - Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (Sic).

Que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento reglamentario, que tiene como característica: acorde al inciso 3, del numeral 254.1, del artículo 254 del TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya dicha competencia" (Sic).

Que, la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos, ha precisado que el derecho de los infractores a ser notificados con los cargos que se le imputan, recoge dos situaciones: A.- (...) Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo lugar y circunstancia), sino también las razones que llevan al estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos; B.- La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa (...) esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica(Sic).

Que, así mismo Juan Morón Urbina ha precisado que, la defensa de los administrados se genera en la confianza de la notificación de cargos, la cual debe reunir los siguientes requisitos: A. PRECISIÓN: señalar los hechos que se les impute, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados, B.- CLARIDAD: posibilidad de entender los hechos y la calificación que ameritan y C.- SUFICIENCIA: debe contener toda la información necesaria sobre lo que se le imputa para que el administrado la pueda contestar, infringiéndose este derecho garante del procedimiento sancionador, cuando la administración pública formula cargos con información incompleta, imprecisa y poco clara.(Sic).

Que, el TUO de la LPAG. art.241, deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización 241.1 la administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustentan los hechos verificados, (...),

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra íntimamente vinculada en el irrestricto respeto del derecho al debido proceso que es exigido a la administración ,así mismo la, LPAG es clara en señalar en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar; que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre estos el derecho a exponer argumentos (...); a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable, (...).



Resolución Sub Gerencial

Nº 215 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, dentro de los principios de razonabilidad (1.4 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General), según el cual la autoridad administrativa asegura que la sanción administrativa sea la más prudente para los administrados por la comisión de las infracciones. se debe precisar que el fin de las sanciones es, en último extremo.

Que, del análisis efectuado, cabe precisar que el acta de control no cumple con los requisitos previstos por la norma, para efectos de su validez, en consecuencia, insuficiente el contenido del acta de control por los fundamentos expuestos, conforme lo establece el artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT); Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 208- 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.FISC., del Área de Fiscalización e INFORME N° 537 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024 – GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –DECLÁRESE insuficiente información del Acta de Control N° 000002 de fecha 04 de enero del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. DISPONIENDOSE el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **11 SEP 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DÍAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre